

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que la presente demanda correspondió a este despacho por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, el 15 de septiembre de 2021. Pendiente estudio de admisibilidad. A Despacho. Medellín, 28 de septiembre de 2021

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
veintiocho (28) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Augusto De Jesús Gutiérrez Taborda
<b>Demandado</b>	John Hever Atehortua Morales Sandra Salazar Correa
<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2021 00402 00</b>
<b>Int.</b>	- Rechaza demanda por falta de competencia en razón a la cuantía- Ordena remitir a juzgado competente.

Procede el despacho a establecer si tiene competencia para conocer del presente asunto, previos los siguientes,

#### **ANTECEDENTES.**

Augusto de Jesús Gutiérrez Taborda, a través de apoderado, interpuso demanda ejecutiva, arrimando como documento base de recaudo copia digital de una letra de cambio, presuntamente aceptada por los demandados.

#### **CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo establecido por el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

**“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:  
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

Así mismo, el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, indica lo siguiente:

**“Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

*“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

***“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).***

*“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

*“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.*

*“Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, previo concepto favorable del Gobierno Nacional, podrá modificar las cuantías previstas en el presente artículo, cuando las circunstancias así lo recomienden.”*

(Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos que sean de una cuantía superior a los 150 salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía; la cual se determina por la suma del valor de las pretensiones.

Con la Presente demanda, se pretende el pago de la suma de \$ 72'000.000.00, por concepto de capital; más los intereses de plazo por valor de \$ 152'640.000.00, liquidados a una tasa del 2% mensual desde el 17 de noviembre de 2012 al 17 de agosto de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

Ahora, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el Juez solo debe librar mandamiento de pago en la forma solicitada cuando es procedente, pues de lo contrario debe hacerlo en la forma legalmente considerada.

En tal medida se tiene que lo presentado como base de recaudo es un título valor que se rige por el principio de literalidad, por medio del cual solo se pueden ejercer los derechos que se incorporan en dicho instrumento.

Y revisada la letra de cambio objeto de la demanda, no se encontró que se haya estipulado el pago de intereses de plazo, y menos en el porcentaje

manifestado en la demanda, del 2% mensual; luego no es procedente librar mandamiento de pago por dicho rubro.

Revisada la letra de cambio, sin número, del 17 de noviembre de 2012, arrimada por la parte demandante, literalmente se encuentra una obligación de pago por capital de \$ 72'000.000.00, y otra obligación por intereses de mora sobre dicho valor, sin que se especifique el porcentaje, por lo que podría presumirse que fuere a la tasa máxima legal permitida, dado que el espacio de dicho interés se encuentra vacío, y al mismo se aplicaría lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio. Y liquidando dicho interés desde cuando se habría presentado la mora, el 18 de agosto de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda el 15 de septiembre de 2021, nos da un valor por dicho rubro de \$ 18'291.943,95.

Así las cosas, las pretensiones que se encuentran legalmente procedentes, suman un total de **\$ 90'291.943,95**, monto este que no supera la suma de **\$ 136'278.900**, al que equivalen los 150 SMLMV, toda vez que el SMLMV para este año es de \$ 908.526.00, establecido por el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020.

En consecuencia, y toda vez que la cuantía del proceso, es **menor**, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **rechazará** la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, para su reparto.

### **DECISIÓN.**

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Oralidad De Medellín,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva promovida por el señor AUGUSTO DE JESUS GUTIERREZ TABORDA, identificado con cedula de ciudadanía No 70.076.375; en contra del señor JOHN HEVER ATEHORTUA MORALES, identificado con cedula de ciudadanía No

70.559.790; y la señora SANDRA SALAZAR CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No 43.626.157.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (reparto), competentes para conocer del presente asunto.

**TERCERO:** Contra la presente decisión **NO PROCEDEN RECURSOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

EMR

<p align="center"><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>29/09/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>150</u></p> <p align="center"></p> <p align="center"><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO</b> <b>SECRETARIO</b></p>
--